



Expediente: **051970347458**
Radicado: **RE-02995-2026**
Sede: **REGIONAL BOSQUES**
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**
Fecha: **25/08/2026** Hora: **14:24:15** Folios: **3**



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”, en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales, y,

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “Cornare”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y, por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución N° **RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021**, el Director General delegó en las direcciones regionales para adelantar las Actuaciones Jurídicas en el marco de la Ley 1333 de 2009.

ANTECEDENTES

Que, en virtud de una queja ambiental con radicado N° **SCQ-134-0962-2026 del 15 de julio del 2026**, donde se denuncia lo siguiente: “*Hotel y restaurante está funcionando sin el permiso de vertimientos*”, la Corporación realizó visita técnica al predio localizado en las coordenadas geográficas **-75°9’2.08” W, 6°0’59.80” N**, identificado con el FMI: **018-180385** y el PK: **051970001000000280246000000000**, denominado como el establecimiento comercial “Hotel y Restaurante Cocorná”, ubicado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, Antioquia; donde se constató la realización de descargas de aguas residuales de origen doméstico sin contar con el respectivo permiso ambiental de vertimientos emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Que, en atención a la denuncia ambiental especificada en el acápite anterior, personal técnico de la Regional Bosques de Cornare realizó visita técnica el día 24 de julio del 2026, actuación que generó el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04802-2026 del 12 de agosto de 2026**, donde se observó y concluyó lo siguiente:

“(…)

3. Observaciones:

3.1. *En atención a la denuncia ambiental con radicado No. SCQ-134-0962-2026 del 15 de julio del 2026, profesionales del equipo técnico de*



Cornare realizaron una visita de inspección ocular al sitio descrito en la solicitud, ubicado en las coordenadas geográficas -75°9'2.08" W, 6°0'59.80" N, en la vereda El Coco, municipio de Cocorná (ver Imagen 1).

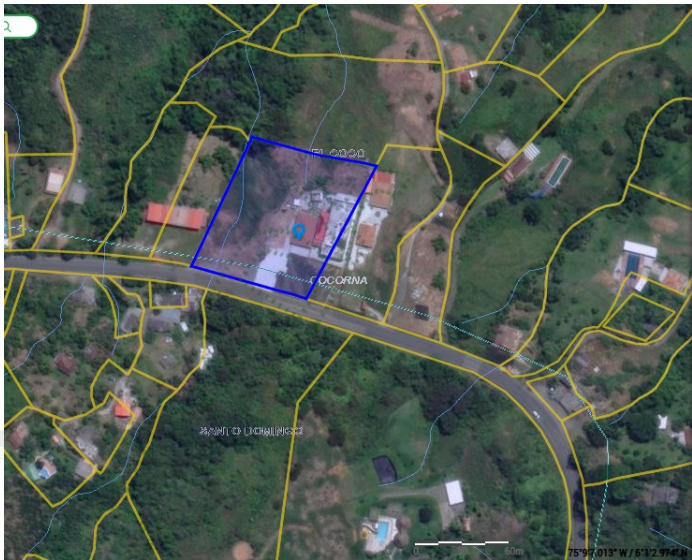


Imagen 1. Localización del predio donde funciona el Hotel y Restaurante Cocorná
Fuente: Map Gis Cornare, 2026.

Durante el recorrido se halló lo siguiente:

- 3.2. El establecimiento de comercio denominado Hotel y Restaurante Cocorná, se encuentra funcionando hace aproximadamente en un (1) mes, y no cuenta con Permiso de Vertimientos otorgado por la autoridad ambiental competente para la descarga de Aguas Residuales Domésticas (ARD).
- 3.3. Durante el recorrido, se evidenció que la trampa de grasas que recibe los vertimientos de la cocina se encontraba colmatada debido a la falta de mantenimiento, limpieza y extracción de lodos y grasas. Esta omisión en el mantenimiento preventivo anula su capacidad para retener sólidos suspendidos y aceites, permitiendo su paso libre hacia el efluente. Dicho efluente se conecta a un tanque circular plástico de 1.000 litros que opera de manera improvisada como sedimentador, al recibir también las aguas residuales de cuatro (4) unidades sanitarias para el servicio público del restaurante (ver fotos).





- 3.4. Al respecto, se verificó que dicho tanque no cumple las funciones de un sistema de tratamiento, dado que no cuenta con el tren de tratamiento adecuado exigido por el RAS. Adicionalmente, no se observó una tubería de conducción hacia un cuerpo receptor final (agua o suelo), por lo que el vertimiento cae de forma directa sobre el terreno, generando malos olores en la zona.
- 3.5. En cuanto al hotel, se constató la generación continua de aguas residuales domésticas (ARD) provenientes de 17 habitaciones en servicio, de un total de 34 habitaciones con las que cuenta el establecimiento, así como del área de lavandería, la cual aporta cargas de detergentes y tensoactivos. Todo esto se realiza sin contar con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales (STAR) debidamente dimensionado y validado.
- 3.6. El establecimiento Hotel y Restauran Cocorná, se abastece mediante una red de acueducto veredal; sin embargo, durante la diligencia el encargado de atender la visita, no presentó la certificación donde se identifique con claridad la Asociación o Junta de Acción Comunal prestadora del servicio.
- 3.7. Por lo anterior, cabe anotar que, la disposición deficiente de aguas residuales sin tratamiento previo, favorece la acumulación de sedimentos, la proliferación de vectores (zancudos, moscas y roedores) y la generación de olores ofensivos en el entorno inmediato.
- 3.8. En cuanto a la identificación del propietario del establecimiento de comercio "Hotel y Restaurante Cocorná", la persona encargada de atender la visita no suministró los datos del titular, aunque se comprometió a remitir dicha información posteriormente, esta información no fue enviada. Ante la falta de respuesta, el funcionario de Cornare intentó comunicarse nuevamente para obtener el dato, sin obtener un resultado favorable. Sin embargo, se procedió a verificar en la Ventanilla Única de Registro -VUR-, identificándose que la propietaria del predio es la señora **LUZ AMPARO HURTADO SANTA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 43.424.269** (Se anexa documento).

4. Conclusiones:

- 4.1. Se constató que el establecimiento "Hotel y Restaurante Cocorná" genera descargas de aguas residuales de origen doméstico sin contar con el respectivo Permiso de Vertimientos emitido por la autoridad ambiental competente (CORNARE).

- 4.2. *La infraestructura observada en campo (tanque plástico de 1.000 Litros), no constituye un sistema de tratamiento apto que cumpla con la normatividad ambiental vigente, además, la trampa de grasa del restaurante carece de mantenimiento y limpieza, generando vertimientos e infiltraciones directas al suelo sin remoción previa de carga contaminante.*
- 4.3. *La disposición inadecuada del efluente del establecimiento de comercio, genera un impacto ambiental negativo sobre el suelo, favoreciendo la proliferación de olores ofensivos, vectores y posible contaminación de fuentes hídricas subterráneas o de la microcuenca del sector.*

(...).

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79, establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra, en su artículo 1º: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, según el artículo 31, numeral 2, de la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 132 del Decreto-ley 2811 de 1974, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: “*Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo*”.

El Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.5.7. dispone, que la autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.1. del Decreto 1076 de 2015 establece: “*...Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos*”.

Que en el artículo 2.2.3.3.5.2. del Decreto 1076 de 2015 señala los requisitos que se necesitan para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental y el artículo 2.2.3.3.5.5. indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la Resolución 631 del 17 de marzo de 2015 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentó el Decreto 3930 de 2010, derogando parcialmente el Decreto 1594 de 1984, estableciendo los parámetros y valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a los cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medioambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que teniendo en cuenta lo anterior y hechas las consideraciones de orden jurídico, conforme a lo establecido en el Informe Técnico de Queja con radicado N° **IT-04802-2026 del 12 de agosto de 2026**, se procederá en adoptar unas determinaciones y requerimientos, lo cual se establecerá en la parte dispositiva del presente Acto Administrativo.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a la señora **LUZ AMPARO HURTADO SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.424.269**; para que, en un término de **CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, dé cumplimiento a las siguientes obligaciones:

- **TRAMITAR** ante Cornare, el permiso de vertimientos conforme a los lineamientos establecidos en el **artículo 2.2.3.3.5.1**. “(...) *Requerimiento de permiso de vertimiento*” toda persona natural o jurídica, pública o privada, que genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o suelo, deberá tramitar el debido permiso” del **Decreto 1076 del 2015**, de acuerdo a lo dispuesto para las actividades recreacionales y turísticas que usted realiza; en beneficio del predio localizado en las coordenadas geográficas - **75°9'2.08" W, 6°0'59.80" N**, identificado con el FMI: **018-180385** y el PK: **051970001000000280246000000000**, denominado como el establecimiento comercial "Hotel y Restaurante Cocorná", ubicado en la vereda El Coco del municipio de Cocorná, Antioquia.

NOTA: El hecho de que se inicie el trámite de permiso de vertimientos, no es garantía de que este sea aprobado toda vez que está sujeto a una evaluación técnica por parte de la Corporación.

- **PRESENTAR** ante la Cornare, el certificado de conexión del Acueducto Veredal, con el propósito de verificar la prestación del servicio, de lo contrario, deberá tramitar ante la Corporación el permiso de concesión de aguas superficiales para el requerido establecimiento de comercio denominado "Hotel y Restaurante Cocorná".

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR a la señora **LUZ AMPARO HURTADO SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.424.269**, que el incumplimiento de la normatividad ambiental y de lo establecido en este Acto Administrativo dará lugar a las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, mediante un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental, previo agotamiento de lo establecido en la misma normatividad y demás que la complementen.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR a la señora **LUZ AMPARO HURTADO SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.424.269**, que lo requerido en la presente actuación será objeto de control y seguimiento por parte del grupo técnico de la Regional Bosques, a partir de la ejecutoria del presente Acto Administrativo, con la finalidad de constatar el cumplimiento de los requerimientos establecidos.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto Administrativo a la señora **LUZ AMPARO HURTADO SANTA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **43.424.269**, haciéndole entrega de una copia del mismo, como lo dispone la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal, se hará en los términos estipulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR la publicación de la presente actuación en el Boletín Oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: INDICAR que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió este Acto Administrativo, dentro de los **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES** siguientes a su notificación, según lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ENRIQUE MARTÍNEZ MORENO

Director Regional Bosques

Expediente: **051970347458**
Proceso: **Queja Ambiental.**
Asunto: **Resolución que Adopta Determinaciones.**
Proyectó: **Cristián Serna Parra**
Revisó: **Cristian Andrés Mosquera Manco**
Técnico: **Edith Tatiana Daza Giraldo**
Fecha: **18/08/2026**